

Expediente: **1553/13**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ SORIA GERARDO CESAR S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS DEFINITIVAS JUZGADO**
Fecha Depósito: **07/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - *SORIA, GERARDO CESAR-DEMANDADO*
33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*
27275792514 - *PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios II

ACTUACIONES N°: 1553/13



H106022170228

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMÁN - D.G.R.- C/ SORIA GERARDO CESAR S/ EJECUCIÓN FISCAL.- EXP: 1553/13.- (MLJ)

San Miguel de Tucumán, 5 de febrero de 2024

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTOS:

Entra a resolver la controversia acontecida entre las partes en la causa caratulada "*Provincia de Tucumán D.G.R. c/ Soria Gerardo Cesar s/ ejecución fiscal*" y,

CONSIDERANDO:

En autos, por medio de escrito del 13/05/2013 se apersonó la **Provincia de Tucumán -DGR-** mediante letrada apoderada, e inició demanda de ejecución fiscal contra de **Soria Gerardo Cesar**. Presentó, en sustento de su pretensión, las boletas de deuda- cargos tributarios BCOT/731/2013, BCOT/702/2013, BCOT/730/2013 y BCOT/464/2013, emitidas en concepto de Impuesto a los Automotores y Rodados - Multa art 292, ascendiendo el reclamo al pago de la suma de pesos \$19.676,13.-

El 04/06/2013, fue proveída la demanda dictando primer decreto de intimación de pago y citación de remate. Cabe resaltar que, respecto de la intimación de pago, se efectuó el 01/10/2013 conforme resulta de acta obrante en autos.

Debidamente intimado se pago, el ejecutado se apersona y deduce excepción de inhabilidad de título e Inconstitucionalidad.

Respecto de la primera defensa, luego de negar la deuda, argumentó que la multa aplicada a su parte resulta improcedente por cuanto la unidad objeto de la infracción que se le imputa fue adquirido en la Capital federal en razón de que en la provincia no existía concesionaria de la marca, a su vez agrega que dicho vehículo fue radicado en la provincia de Salta, ya que es el lugar donde se encuentra la empresa para la cual trabaja.

Respecto de la defensa de inconstitucionalidad, considera que el art. 292 del código tributario es inconstitucional y también lo son las resoluciones dictadas por la Dirección General de Rentas, por ser violatorios de los arts. 14, 24 y 37 de la Constitución Nacional. En breves líneas estos, conforman sus argumentos defensivos a cuya extensión me remito a la presentación detallada más arriba, en aras de la brevedad.

Corrido el correspondiente traslado de ley, en fecha 13/12/2013 la actora contestó solicitando el rechazo de la misma, en base a las argumentaciones vertidas en dicho escrito, a las que me remito en honor a la brevedad. Aportó a su vez, copias certificadas del expediente administrativo que dio origen al cargo que se ejecuta en la presente causa.

Por providencia del 19/12/2013 se tuvo por contestado el traslado y se declaró la cuestión de puro derecho.

Atento el planteo de inconstitucionalidad, el 13/08/2014 se remitió la causa al Fiscal que por turno corresponda, a fin de emitir pronunciamiento al respecto. El 19/08/2014 el Agente fiscal emitió el dictámen respectivo, el que fue puesto en oficina a conocimiento de ambos contendientes sin que las partes formulen oposición u observación al respecto.

Cumplidos los trámites legales previos, por providencia del 19/12/2023 se llamó la causa a resolver y, debidamente notificadas las partes, entraron las actuaciones para estudio y resolución.

I) INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 292 C.T.

La parte demandada, ataca de inconstitucional al Art. 292 del Código Tributario Provincial, por considerar que no es admisible que la Provincia de Tucumán, pueda tomar para si, impuestos que pertenecen a otras jurisdicciones.

Que la norma altera de esta manera el libre comercio dentro de la Nación Argentina, restringiendo de ese modo el derecho de propiedad, impidiendo a un particular a acceder a mejores precios de vehículos en virtud de la competencia.

El planteo realizado por el accionado tiene directa relación con la autonomía del Derecho Tributario Provincial, y al respecto se ha expresado: “A título general, debe recordarse que, de acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art.121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expreso (art.75) (Fallos, 304:1186, entre muchos otros).

El Derecho Público- dentro del que se encuentra el derecho tributario- está situado en otro plano, actúa en ámbitos separados respecto al derecho privado, por lo que la mayoría de conceptos, clasificaciones y distinciones del Código Civil, no es por consiguiente, susceptible de ser trasladado al derecho público; sólo una parte de aquellos constituyen realmente derecho común, es decir, vigente en todo el sistema jurídico.

La legislación común de los arts.67 inc.11, y 108 de la C.N., en lo que respecta al Código Civil y Código de Comercio, es casi toda de derecho privado; el derecho público, situado como está en otro plano, puede desembarazarse de las figuras y los conceptos de aquellos códigos, y resolver sus problemas propios de acuerdo a sus necesidades y lógica peculiar. Del hecho que las provincias hayan delegado en la Nación, la facultad de dictar los códigos de fondo, no es legítimo deducir la voluntad de ellas, de aceptar limitaciones a su potestad impositiva que resultan implícitamente de preceptos constitucionales.

Reconocer esta autonomía no significa ignorar o afectar la necesaria unidad del ordenamiento jurídico, pues el concepto de autonomía, debe entenderse siempre como la relatividad inherente a la unidad del derecho". (conf. Giuliani Fonrouge, Derecho Financiero, vol I, págs. 66 y ss., y pág 70).

Por otra parte el Art.11 del decreto ley N° 1114/97, determina que: "El automotor tendrá lugar de radicación, para todos sus efectos (inclusive los fiscales), el del domicilio del titular de dominio o el de su guarda habitual. Tales circunstancias se acreditarán mediante los recaudos que establezca la autoridad de aplicación".

Concordante con lo señalado, el Art. 292 del C.T., determina:"...También se considerarán radicados en la Provincia, aquellos vehículos automotores, cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código"

Y el Art.37, establece: A los efectos tributarios se presume que el domicilio de las personas jurídicas es: 1°) El lugar donde se encuentra su dirección o administración efectiva..."

Esta norma es concordante con el Art.74 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En consecuencia, siendo que la empresa demandada propietaria del rodado, tiene domicilio fiscal, en esta Provincia, lo que se corrobora con la constancia de inscripción de AFIP y Rentas de la Provincia, no existe el agravio constitucional que alega.

Por otra parte, conforme jurisprudencia constante de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha establecido, que la declaración de inconstitucionalidad de una ley no debe hacerse en términos genéricos o teóricos.

No basta, en consecuencia, con la aserción de que la norma impugnada puede causar agravio constitucional, sino que debe afirmarse y probarse que ello ocurre en el caso. Tal ha sido el criterio de la Corte en "Cesar Alfredo Garcia y Otro", en "Tomas Miguel Rattagan" (Fallos 256-602, 258-255).

Es decir, que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma, debe demostrar claramente de que manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen. Para ello, es menester que precise y acredite fehacientemente en el expediente, el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición, pues la invocación de agravios meramente conjeturales, resulta inhábil para abrir la instancia extraordinaria (Fallos 300-1010, 302-1013, entre muchos otros).

Por todo lo expuesto, y conforme al dictamen fiscal, corresponde el rechazo del planteo de examen.

II) EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TITULO

La parte demanda interpone inhabilidad de título, alegando que el automotor se encuentra radicado en la provincia de Salta, donde se encuentra la guarda y custodia, y se abonan los impuestos correspondientes, por lo que no sería sujeto pasivo del impuesto a los automotores y rodados en esta provincia, abonando el referido tributo, en la provincia mencionada, en consecuencia, tampoco se encuentra obligado al pago de las multas que se pretenden cobrar en autos.

Esta excepción se encuentra prevista en el Art. 176 Inc. 2° de la ley tributaria, referida únicamente a los vicios formales del título, con el que se intenta la ejecución. Por el Art. 172 de la norma legal mentada, se establecen los requisitos que debe llevar la boleta de deuda, para habilitar la vía de la ejecución fiscal, y solo la falta o irregularidad de alguno de ellos, torna viable la excepción planteada.

“Título ejecutivo fiscal, es el documento expedido unilateralmente por funcionarios competentes, con las formalidades que el ordenamiento jurídico impositivo establece, y en el cual se reclama el cobro compulsivo de impuestos, tasas y contribuciones. En su generalidad se trata de títulos de origen administrativo, en los cuales la certificación de una deuda por los funcionarios autorizados, da lugar a la procedencia de la ejecución, de acuerdo con lo que determinan las leyes especiales de la materia” (C. Civ. en Doc. y Loc. Concepción, in re “Comuna de Arcadia Vs. Sleiman Moisés S/ Apremio”, sentencia n° 170, del 31/03/99).

A lo señalado se agrega, que la facultad de emitir títulos ejecutivos, en forma unilateral, deviene del carácter de instrumento público, que el Código Civil y Comercial de la Nación, otorga a este tipo de documentos, cuando preceptúa en su Art. 289 Inc. C) “Los títulos emitidos por el Estado nacional, o provincial... conforme a las leyes que autorizan su emisión”.

Por lo que siendo el instrumento base de la ejecución un instrumento público, goza de presunción de legitimidad; y si es la parte demandada, la que impugna ese título, no hay duda que a su cargo estará la prueba de su pretensión, conforme a las reglas generales que rigen el onnus probandi, por aplicación del Art. 302 procesal, y a falta de ella, prevalecerá el título ejecutivo (conf. Bustos Berrondo “Juicio Ejecutivo”, Art. 542, Pág. 197).

Por otra parte, y como consecuencia de la inversión en la iniciativa del contradictorio, en los juicios de ejecución, le corresponde a la parte demandada, soportar la responsabilidad de impugnar el título, si pretende el rechazo de la ejecución, pues su silencio o simple negativa de los hechos, a diferencia de lo que ocurre en los procesos de conocimiento, no es suficiente para darle contenido sustancial a su oposición.(Fenochietto- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Págs.110 y subsiguientes).

De tal manera, que para obtener una decisión favorable a sus intereses, la parte demandada debió introducir la prueba en el proceso, ofrecerla y producirla. Al respecto se ha expresado: “Quien quiera obtener una decisión favorable a sus intereses, debe introducir la prueba en el proceso, ofrecerla y producirla. Y por ello, en caso de duda, por insuficiencia de prueba, el Juez ha de decidir en contra de los intereses de quien tenía la carga de la prueba. Como sostiene Cernelutti, en el proceso civil, el criterio es el del interés, la carencia o insuficiencia de pruebas se resuelve en daño de aquella parte que tiene interés en probar un hecho y no lo consigue” (“Cómo se hace el proceso”, pag. 144) (Cam. Civ. Doc. y Loc., sentencia n° 87 del 21/04/95).

Cabe señalar que el Art.11 del decreto ley N° 1114/97, sobre régimen jurídico del automotor, determina que: "El automotor tendrá lugar de radicación, para todos sus efectos (inclusive los fiscales), el del domicilio del titular de dominio o el de su guarda habitual. Tales circunstancias se acreditarán mediante los recaudos que establezca la autoridad de aplicación”.

Por su parte el Art.292 determina: "Por los vehículos automotores radicados en la Provincia se pagará un impuesto único de acuerdo a lo previsto en el presente capítulo y en la ley impositiva. También se consideran radicados en la Provincia, aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los Arts.36 y 37 del presente código. La falta de inscripción de dichos vehículos en la Dirección General de Rentas será sancionada con una multa equivalente al triple del impuesto anual que se deja de ingresar a la Provincia por el vehículo en cuestión, vigente al momento de detectarse la infracción...."

En el caso de autos, el cargo tributario que se ejecuta es por haberse verificado que el demandada tenía domicilio en ésta provincia y poseía un vehículo automotor que no se encontraba inscripto en la DGR, lo que se contrapone con lo dispuesto en el 2° párrafo del art. 292 del CT, situación que fue

constatada conforme expte administrativo que tuve a la vista.

Cabe señalar también, que su domicilio fiscal es en esta Provincia, lo que se corrobora con la intimación de pago, habiendo presentado en tiempo y forma a oponer excepciones, y las constancias de inscripción de AFIP y Rentas de la Provincia (cfr. expediente administrativo cuyas copias se encuentran adjuntadas en formato físico).

Por lo expuesto, corresponde el rechazo de la excepción opuesta, y la procedencia de la presente ejecución.

INTERESES APLICABLES

Siendo los intereses a aplicar, los determinados en el Art.89 C.T., atento a lo resuelto por la Excma. Cámara del fuero, Sala I, en los autos de caratulados; "Provincia de Tucumán DGR C/Complejo Agroindustrial San Juan S.A. S/ Ejecución Fiscal", expediente N° 5871/05, fallo N° 642 de fecha 12/11/07.

COSTAS

De conformidad con el principio objetivo de la derrota y atento el resultado de la contienda, las costas se imponen al accionado vencido Soria Gerardo Cesar (Art.61 C.P.C.C.).

HONORARIOS DE LAS PROFESIONALES

Con respecto a los honorarios, resultando que cualquiera fuere el porcentaje asignado, los honorarios calculados de acuerdo al monto de la demanda serían inferiores a una consulta escrita; conforme a lo resuelto por la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala III, en el caso "Obras Sanitarias Tucumán Vs. Migliavaca Antonio S/Apremio, Fallo 27/2001, debe aplicarse el Art.38 in fine de la ley arancelaria en concordancia con los Arts. 14 y 15, resultando la suma de \$387.500, para la letrada apoderada de la parte actora, por las actuaciones correspondientes a la primera etapa de esta causa, (Art.44 ley 5480).

Respecto a la letrada apoderada del demandado, no corresponde emitir pronunciamiento sobre dichos emolumentos, atento a que no acreditó su condición frente al IVA.

Por ello

RESUELVO

PRIMERO: Rechazar la excepción de inhabilidad de título e inconstitucionalidad del art 292 CT, planteadas por la parte demandada. Ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por la **Provincia de Tucumán (D.G.R.)** contra **SORIA GERARDO CESAR**, hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma reclamada en autos de **PESOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS CON TRECE CENTAVOS (\$19.676,13)** con más sus intereses, gastos y costas. Para los intereses se aplicará la tasa fijada por el Art. 89 del C. Tributario, ley 5121, calculándoselos únicamente sobre el capital reclamado, desde la fecha de interposición de la demanda, hasta la de su efectivo pago.

SEGUNDO: Costas a cargo del demandado, conforme lo considerado.

TERCERO: Regular honorarios a la letrada **Salazar Ibarra Maria Marcela**, apoderada de la parte actora, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$387.500)** por la labor profesional realizada, en la primera etapa de este juicio. No emitir pronunciamiento de honorarios respecto a los emolumentos profesionales de la letrada **Soria de Acuña Irma Estela del Valle**, en esta etapa por los motivos expuestos. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad

Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el Art.35 de la ley 6.059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 06/02/2024

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.